

*UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA  
AMAZONIA PERUANA*

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLITICAS**



00103

**INFORME DEL EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA CIVIL  
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

Presentado por:

**ANTONIO RIOS CRISÓSTOMO**  
**Bachiller**

Para Optar el Título Profesional de Abogado

**Iquitos - Perú**  
**2011**

**DONADO POR:**

*Antonio Rios Crisostomo*

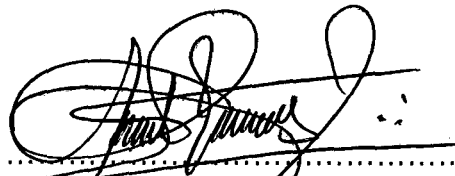
*Iquitos, 20 de 09 de 2011*

## UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA

### FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Informe del Expediente Civil N° 2003-520, aprobado en la sustentación pública del 26 de julio del 2011, por el Jurado ADHOT, nombrado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNAP, para optar el Título profesional de Abogado.

Miembros del Jurado:



Abog. Alberto Navas Torres  
Presidente



Abog. Rafael Augusto Valdez Marín  
Miembro



Abog. María Esther Felices Mendoza  
Miembro

Iquitos-Perú

INDICE

INDICE.....	01
DEDICATORIA.....	02
AGRADECIMIENTO.....	03
INTRODUCCIÓN.....	04
<b>I.- PROCESO A NIVEL DE PRIMERA INSTANCIA- JUZGADO CIVIL.....</b>	<b>05</b>
1.1.- Síntesis de la demanda.	
1.2.- Síntesis del Mandato de Ejecución.	
1.3.- Síntesis de la Contradicción a la demanda.	
1.4.- Síntesis de los Actos Procesales referentes a la contradicción de la demanda.	
1.5.- Síntesis de la Resolución que resuelve la contradicción a la demanda formulada por los demandados.	
1.6.- Síntesis del Recurso de Apelación de la Resolución N° Cinco.	
<b>II.- PROCESO A NIVEL DE SALA CIVIL MIXTA DE LORETO.....</b>	<b>12</b>
2.1.- Síntesis de los Actos procesales previos a la Resolución de Vista de la Sala Civil Mixto de Loreto.	
2.2.- Síntesis de la Resolución de Vista de la Sala Civil Mixta de Loreto.	
2.3.- Síntesis de los Actos Procesales Posteriores a la Resolución de Vista de la Sala Civil de Loreto.	
2.4.- Síntesis del escrito del Recurso de Casación.	
<b>III.- PROCESO A NIVEL DE CORTE SUPREMA.....</b>	<b>17</b>
3.1.- Síntesis de la Resolución de la Sala Civil de la Corte Suprema que declara Procedente el Recurso de Casación.	
3.2.- Síntesis de la Resolución de Vista de la Sala Civil de la Corte Suprema.	
<b>IV.- EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.....</b>	<b>19</b>
4.1.- Síntesis de la Resolución que resuelve conforme a lo ordenado por la Corte Suprema.	
4.2.- Síntesis de la Resolución Número Quince.	
<b>V.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>21</b>
<b>VI.- BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>25</b>

**DEDICATORIA.**

A mis padres y hermanos, compañeros y amigos, por haberme apoyado en estos años de estudios, por el amor de todas las personas que en el camino de mi formación como hombre de leyes, me brindaron afecto y cariño en mi carrera profesional y me enseñaron a ser cada día una mejor persona.

**Antonio Ríos Crisóstomo.**

### **AGRADECIMIENTO.**

A mis padres, Antonio e Elizabeth,  
a la Facultad de Derecho y Ciencia Políticas  
de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana,  
Y a cada uno de los catedráticos que se esforzaron por dar los conocimientos necesarios para comprender  
el motivo de ser abogado y descifrar la ciencia del derecho.  
Al Abogado Jorge Walter Cambero Alva, por haberme inculcado sus conocimientos en la praxis del  
derecho, por ser un gran maestro y amigo.

## INTRODUCCIÓN

El presente informe, versa sobre un proceso de Ejecución de Garantías, contiene una síntesis del Expediente N° 2003-0520-1993-JR-CI-01, tramitado ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas.

Su estructura está dividida conforme a la naturaleza de un proceso civil, respetando la pluralidad de instancias consagradas en nuestra Carta Magna, esta división se da a nivel de juzgado especializado, a nivel de Sala Civil Superior y a nivel de Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República; señalando en cada una de dichas etapas los principales actos procesales que le corresponden como tal.

Ante el Juzgado en lo Civil de Maynas, tenemos la interposición de la demanda, ésta es admitida y se notifica a los demandados con el mandato de ejecución quienes absolviendo el traslado formulan contradicción, la cual al ser resuelta en su oportunidad procesal, es declarada infundada, interponiendo recurso de apelación por la parte ejecutada la que es admitida.

Elevados los actuados Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Loreto, esta instancia confirma la resolución apelada para finalmente los demandados interponer el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia de la República, quienes con un criterio totalmente diferente, previamente declarando procedente el recurso interpuesto, en su sentencia de vista resuelve declarar fundado el recurso de casación interpuesta contra la recurrida, casaron la misma, declarando nulo e insubsistente la resolución apelada (auto que resuelve la Contradicción).

Con éste trámite, en ejecución de sentencia de la Suprema, se declara nula todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y se expide nuevo Auto Admisorio de la demanda, renovándolo se declara inadmisibile, a fin de que la ejecutante subsane las omisiones advertidas respecto de los requisitos de éste tipo de demandas; y no habiendo la parte ejecutante cumplir con subsanar las omisiones advertidas, se resuelve rechazar la demanda y ordenan el archivo definitivo de la causa.

Respecto al trámite del proceso, cabe resaltar ciertos vacíos en el decurso del mismo, y que junto a otros aspectos referidos con el derecho discutido, son expuestas en las conclusiones y recomendaciones del presente informe.

## INFORME DEL EXPEDIENTE CIVIL Nº 2003-520

Demandante : Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas.  
Demandados : José Quintín Zavaleta Núñez.  
Emma Pérez de Zavaleta.  
Juzgado : Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas.

---

### I.- PROCESO A NIVEL DE PRIMERA INSTANCIA- JUZGADO CIVIL

#### 1.1.- Síntesis de la Demanda:

Con fecha dieciséis de mayo del dos mil tres (16-05-2003), la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas, en vía de Proceso de Ejecución de Garantías interpone demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA contra José Quintín Zavaleta Núñez y Emma Pérez de Zavaleta, a fin de que en el término de tres días cumplan los demandados con cancelar a favor del demandante la suma de veinticuatro mil seiscientos once y 42/100 Nuevos Soles (S/. 24, 611.42), importe resultante de la liquidación del Saldo deudor del préstamo otorgado por la demandante a favor de los demandados, incluyendo intereses moratorios, compensatorios y gastos hasta la fecha del trece de mayo de Dos mil tres (13-05-2003); bajo apercibimiento de sacarse a remate el inmueble ubicado en calle Dieciséis de julio N° 132, con gravamen registrado en la ficha N° 14472, Asiento 08 del Registro de Propiedad Inmueble de Loreto, haciendo extensiva la demanda a los intereses, gastos y costas que emanen de la ejecución con posterioridad a la demanda.

La demanda se sustenta fácticamente en el hecho de que mediante contrato de ampliación de garantía hipotecaria de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (10-12-1999), suscrita entre la demandante y los demandados, constituyeron a favor de la demandante, primera y preferencial hipoteca del inmueble ubicado en calle Dieciséis de julio N° 132, inscrito en la con gravamen registrado en la ficha N° 14472, Asiento 08 del Registro de Propiedad Inmueble de Loreto.<sup>1</sup>

Que, mediante préstamo dinerario por la suma de S/.13,939.00 Nuevo Soles<sup>2</sup>, la demandante otorgó a los demandados a fin de que conforme al cronograma de pagos cumplan con su cancelación, los que, habiendo sido requeridos no cumplieron conforme a la obligación establecida en el contrato, por

---

<sup>1</sup> A fojas siete, en la cláusula segunda del contrato de ampliación de hipoteca se establece que se amplía hasta Trece mil y 00/100 Nuevos Soles (S/.13,000.00) sobre el inmueble hipotecado.

<sup>2</sup> A fojas siete, en la cláusula segunda del contrato de ampliación de hipoteca se establece que dicha ampliación de hipoteca se inicia con un crédito a favor de los demandados por el monto de doce mil y 00/100 Nuevos Soles (S/.12,000.00).

lo que a la fecha de la emisión de la demanda, la liquidación del saldo deudor como monto total asciende a la suma de veinticuatro mil seiscientos once y 42/100 Nuevos Soles (S/.24, 611.42), que incluye capital, intereses y gastos generados al trece de mayo de dos mil tres (13-05-2003).

Como fundamentos jurídicos de la demanda se invoca, respecto del código civil, el artículo 1648° que define el Contrato de Mutuo, el artículo 1963° que establece el pago por intereses por acceder al mutuo, el artículo 1097° que define la hipoteca, así como otorga al acreedor hipotecario el derecho de preferencia, persecución y venta judicial del inmueble hipotecado. Respecto del Código Procesal Civil, invoca los artículos 720°, que establece los requisitos especiales para la ejecución de la garantía en caso de que el deudor no cancele la deuda ejecutada en el plazo de tres días; y 424° y 425° que establece los requisitos y anexos de la demanda.

Como medios probatorios de la demandada presenta el Contrato Original de ampliación de Hipoteca, debidamente inscrito en los Registros Públicos, la liquidación de saldo deudor del préstamo materia de cobranza y certificado positivo de gravamen expedido por los Registros Públicos. Asimismo anexa a la demanda, poder de representación, copia simple del documento de identidad del representante, tasa judicial por ofrecimiento de pruebas y la Constancia de habilitación del Abogado.

#### 1.2.- Síntesis del Mandato de Ejecución<sup>3</sup>:

Mediante **resolución Nº 01** de fecha diez de junio de dos mil tres (10-06-2003), la señora juez de primer juzgado Civil de Maynas procede a realizar la calificación de la demanda, expresando en la misma que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, asimismo resultando competente para amparar la tramitación de la presente causa resuelve: admitir a trámite, en vía de ejecución la demanda interpuesta por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas, debidamente representada por Calixto Hipólito Hemeryth Reátegui contra José Quintín Zavaleta Núñez y Emma Pérez de Zavaleta sobre ejecución de garantías, emplazando en dicha resolución a los demandados para que dentro del plazo de tres días después de notificados con la resolución Nº 01, cumplan con cancelar a la demandante la suma de Veinticuatro mil seiscientos once Nuevos Soles con cuarenta y dos céntimos (S/.24,611.42), debiendo la parte demandada de contestar la demanda, bajo apercibimiento de rematarse el bien inmueble otorgado en garantía. Así también la señora Juez dispone que se tenga por ofrecidos los medios probatorios mencionados en la demanda.

<sup>3</sup> C.P.P. Artículo 721.- Mandato de ejecución.-

Admitida la demanda, se notificará el mandato de ejecución al ejecutado, ordenando que pague la deuda dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía.

### 1.3.- Síntesis de la Contradicción<sup>4</sup> a la demanda:

Mediante **escrito** de fecha diecinueve de junio del Dos mil tres (19-06-2003), los demandados José Quintín Zavaleta Núñez y Emma Pérez de Zavaleta, se apersonaron al proceso y formularon contradicción al mandato de ejecución, el mismo que se basa en la siguiente sustentación fáctica y jurídica:

- Que, la pretensora exige el pago de la suma de S/. 24,611.42 (veinticuatro mil seiscientos once y 00/100 Nuevos Soles), con cuarenta y dos céntimos, comprendiendo capital, intereses moratorios, compensatorios y gastos al trece de mayo del Dos mil tres (13-05-2003), anexando para soporte de dicha cuantía un documento denominado "ficha crediticia", en la que no hace presente las sumas de dinero abonadas por los demandantes, sin embargo, hace aparecer para llegar a lo exigido, el concepto de gastos de abogado por la suma de S/. 2,300.96 (Dos mil trescientos Nuevos Soles y noventa y seis céntimos), circunstancias que hace que la ficha crediticia sea cualquier cosa menos estado de cuenta de saldo deudor.
- Que la ejecutante ha entregado a los ejecutados la suma de S/. 13,930.00 (trece mil novecientos treinta y 00/100 Nuevos Soles), quienes han cumplido con el pago ascendente a la suma de S/. 6,582.00 (Seis mil quinientos ochenta y dos con 00/100 Nuevos Soles), adeudando solo la suma de S/. 7,347.40 (Siete mil trescientos cuarenta y siete Nuevos Soles y cuarenta céntimos), hecho que determina la inexigibilidad de la obligación al estarse exigiendo una obligación no tenida.
- Que, la ejecutante está incurriendo en un evidente abuso del derecho al exigir el pago de un monto de dinero no adeudado.

<sup>4</sup> Artículo 722.- Contradicción.- (modificado)

El ejecutado, en el mismo plazo que tiene para pagar, puede contradecir alegando solamente la nulidad formal del título, inexigibilidad de la obligación o que la misma ya ha sido pagada o ha quedado extinguida de otro modo, o que se encuentra prescrita. La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo.

Para la contradicción sólo es admisible la prueba de documentos. Previo traslado por tres días y, con contestación o sin ella, se resolverá ordenando el remate o declarando fundada la contradicción. El auto que resuelve la contradicción es apelable con efecto suspensivo. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1069, publicado el 28 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 722.- Contradicción (vigente)

El ejecutado, en el mismo plazo que tiene para pagar, puede contradecir con arreglo a las disposiciones generales"

Artículo 690-D.- Contradicción (disposición general) (vigente)

Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas (\*)  
RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS.

En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisibles. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia

La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en:

1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;
3. La extinción de la obligación exigida;

Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental.

La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo. (\*)

(\*) Artículo incorporado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1069, publicado el 28 junio 2008.

- Jurídicamente los demandantes fundamentan su contradicción en el artículo 722° del Código Procesal Civil.

Como medios probatorios, los demandados anexan a su demanda los siguientes documentos:

- Comprobante de pago de fecha seis de mayo de Dos mil dos, por la suma de S/. 669.00 (Seiscientos sesenta y nueve Nuevos Soles).
- Comprobante de pago de fecha dieciséis de mayo de Dos mil tres, por la suma de S/. 600.00 (Seiscientos Nuevos Soles).
- Comprobante de pago de fecha seis de enero de Dos mil tres, por la suma de S/. 600.00 (Seiscientos Nuevos Soles).
- Comprobante de pago de fecha siete de junio de Dos mil dos, por la suma de S/. 669.58 (Seiscientos sesenta y nueve Nuevos Soles y cincuenta y ocho céntimos).
- Comprobante de pago de fecha veintitrés de agosto de dos mil dos, por la suma de S/.681.02 (Seiscientos ochenta y uno Nuevos Soles y dos céntimos).
- Comprobante de pago de fecha dieciocho de octubre de Dos mil dos por la suma, por la suma de S/.684.97 (Seiscientos ochenta y cuatro Nuevos Soles con noventa y siete céntimos).
- Comprobante de pago de fecha dieciocho de octubre de Dos mil dos por la suma de S/.0.03 (tres céntimos).
- Comprobante de pago de fecha treinta de diciembre de Dos mil dos, por la suma de S/.700.00 (Setecientos Nuevos Soles).
- Comprobante de pago de fecha cuatro de abril de Dos mil dos, por la suma de S/. 1,078.00 (Mil setenta y ocho Nuevos Soles).
- Comprobante de pago de fecha tres de junio de Dos mil tres, por la suma de S/. 700.00 (Setecientos Nuevos Soles).

Asimismo, además de los medios probatorios señalados, se anexó a la demanda el pago de la Tasa Judicial por ofrecimiento de pruebas correspondiente, dos juegos de cédulas de notificaciones judiciales, y copias de los respectivos documentos de identidad de los demandados.

En otrosí, los demandados promueven Defensa Previa en el sentido que de conformidad con el artículo 720° del Código Procesal Civil, se exige que si el bien fuese inmueble, debe presentarse documentos que contengan la tasación comercial actualizada realizada por dos ingenieros y/o arquitectos colegiados con sus firmas legalizadas, lo cual la demandante no ha cumplido con realizar.

#### 1.4. Síntesis de los Actos Procesales referentes a la contradicción de la demanda.

Mediante **resolución número N° 02** de fecha veintitrés de junio de Dos mil tres (23-06-2003), la señora Jueza provee el escrito de contradicción del Mandato de Ejecución, el mismo que al cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia contenido en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil y de conformidad con el artículo 701° concordado con el artículo 700° del mismo código, resuelve correrse traslado al demandante por el término de ley.

Mediante **escrito** de fecha siete de julio de Dos mil tres (07-07-2003), la demandante absuelve el traslado de la contestación de la demanda, en el cual solicita que debe ser declarada improcedente por no encontrarse en las causales establecidas expresamente en el artículo 722° del Código Procesal Civil, dado que dicho artículo indica que la contradicción debe fundarse en cinco supuestos, los cuales son:

- 1) La nulidad formal del título.
- 2) La inexigibilidad de la obligación.
- 3) Que la misma haya sido pagada.
- 4) Ha quedado extinguida de otro modo.
- 5) Que se encuentre prescrita.

El cual como numerus clausus necesariamente deber ser cumplida por el ejecutado y aplicada por el juez, caso contrario debe rechazarse liminarmente.

***“En la actualidad, por el Decreto Legislativo N° 1069, conforme al artículo 722° y 690°-D, la contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en:***

- 1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;***
- 2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;***
- 3. La extinción de la obligación exigida. (...”)***

En un Otrosí, la demandante se refiere a los fundamentos de la contradicción, indicando que la obligación pecuniaria consta de capital, intereses moratorios, compensatorios y gastos, tal como lo establece la liquidación que adjunta, y el pagaré que de manera expresa conviene que dicho importe devengará del 60.10% de interés compensatorio anual y el 0.20% de interés moratorio diario; por lo cual los pagos realizados por los demandados, han sido aplicadas tanto a gastos, intereses

moratorios, compensatorios y capital, de conformidad con el artículo 1257° del Código Civil, con lo cual la obligación se encuentra pendiente de cancelación de conformidad con el artículo 1220° del Código Civil.

En un Segundo Otrosí; la demandante anexa a su escrito la tasación actualizada del bien, la misma que cumple con los requisitos del artículo 720° del Código Procesal Civil<sup>5</sup>.

Mediante **resolución número N° 03** de fecha dieciséis de julio de Dos mil tres (16-07-2003), la señora Jueza dispone que se tenga por absuelto el traslado de la contradicción y de conformidad con el artículo 701° del Código Procesal Civil<sup>6</sup>, señala fecha y hora para la audiencia única, en la diligencia del día veinte de agosto de Dos mil tres a la diez de la mañana. Respecto del Primer Otrosí del escrito de la demandante dispone que se tenga presente al momento de resolver, con respecto al segundo Otrosí que se agregue a los autos y a conocimiento de la parte ejecutada.

Mediante **resolución número N° 04** de fecha veinte de agosto del Dos mil tres (20-08-2003), la señora Juez impulsando la causa conforme a su estado, declarar **NULA** la **resolución número N° 03**, y proveyendo a ley el escrito presentado por la ejecutante de conformidad con el artículo 722° del Código Procesal Civil dispone que se ponga los autos a despacho a fin de que se emita la resolución correspondiente. Lo resuelto mediante esta resolución se encuentra en el artículo 176°, parte in fine del Código Procesal Civil, que preceptúa: "(...) *Los jueces declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda*"; asimismo, que habiendo la demandante presentado su escrito en el que se absuelve la contradicción presentada por los ejecutados y solicita que la contradicción sea rechazada liminarmente; de otro lado se tiene que mediante **resolución N° 03**, se ha señalado fecha y hora para la celebración de la

<sup>5</sup> Artículo 720.- Procedencia y Competencia.-(Artículo que se invoco en ese tiempo - Derogado)

Las normas del presente Capítulo se aplican a la ejecución de garantías reales, siempre que su constitución cumpla con las formalidades que la ley prescribe.

El ejecutante anexará a su demanda el documento que contiene la garantía y el estado de cuenta del saldo deudor.

Si el bien fuere inmueble, debe presentarse documento que contenga tasación comercial actualizada realizada por dos ingenieros y/o arquitectos colegiados, según corresponda, con sus firmas legalizadas. Si el bien fuere mueble, debe presentarse similar documento de tasación, la que, atendiendo a la naturaleza del bien, debe ser efectuada por dos peritos especializados, con sus firmas legalizadas.

No será necesaria la presentación de nueva tasación si las partes han convenido el valor actualizado de la misma.

Tratándose de bien registrado se anexará el respectivo certificado de gravamen.

La resolución que declara inadmisibles o improcedente la demanda es apelable con efecto suspensivo y sólo se notificará al ejecutado cuando quede consentida o ejecutoriada. Es competente el Juez Civil." (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1069, publicado el 28 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 720.- Procedencia (en vigencia)

1. Procede la ejecución de garantías reales, siempre que su constitución cumpla con las formalidades que la ley prescribe y la obligación garantizada se encuentre contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo.

2. El ejecutante anexará a su demanda el documento que contiene la garantía, y el estado de cuenta del saldo deudor.

3. Si el bien fuere inmueble, debe presentarse documento que contenga tasación comercial actualizada realizada por dos ingenieros y/o arquitectos colegiados, según corresponda, con sus firmas legalizadas. Si el bien fuere mueble, debe presentarse similar documentos de tasación, la que, atendiendo a la naturaleza del bien, debe ser efectuada por dos peritos especializados, con sus firmas legalizadas.

4. No será necesaria la presentación de nueva tasación si las partes han convenido el valor actualizado de la misma.

5. Tratándose de bien registrado se anexará el respectivo certificado de gravamen.

La resolución que declara inadmisibles o improcedente la demanda es apelable con efecto suspensivo y sólo se notificará al ejecutado cuando quede consentida o ejecutoriada.

En el mandato ejecutivo debe notificarse al deudor, al garante y al poseedor del bien en caso de ser personas distintas al deudor."

<sup>6</sup> Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1069, publicado el 28 junio 2008.

audiencia única, incurriendo con ello en nulidad insubsanable, ya que el artículo citado en la resolución aludida es de aplicación a la vía procedimental del proceso ejecutivo, siendo la presente causa tramitada en vía de ejecución de garantías. Por lo que se resolvió conforme a ley.

1.5.- Síntesis de la Resolución que resuelve la contradicción a la demanda formulada por lo demandados.

Mediante **resolución número Nº 05** de fecha veinticinco de setiembre de Dos mil tres (25-09-2003), la señora Juez del Juzgado Civil de Maynas resuelve declarar INFUNDADA la contradicción de INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, formulada por los ejecutados JOSÉ QUINTIN ZAVALA y EMMA PÉREZ DE ZAVALA contra el mandato de ejecución (resolución Nº 01), ordenando sacar a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria; resolución que se encuentra fundamentada en los siguientes aspectos legales:

- Segundo párrafo del artículo 720° del Código Procesal Civil, el cual dispone que en el proceso de ejecución de Garantías, el ejecutante deberá anexar a su demanda, el documento que contiene las garantías y el estado del saldo deudor.
- El artículo 722° del Código Procesal Civil, dispone que el ejecutado solo puede contradecir la ejecución alegando la nulidad formal del título de ejecución, la inexigibilidad de la obligación, o que la misma ya ha sido pagada o ha quedado extinguida de otro modo o que se encuentre prescrita.
- Apreciándose de la contradicción, la ejecutada no ha formulado contradicción bajo ninguna de los presupuestos establecidos en el acotado artículo 722° del código adjetivo; amparándose jurídicamente en ninguna de las causales establecidas solo refutando el estado de cuenta del saldo deudor, conforme se desprende de los fundamentos fácticos, ya que en modo alguno enervan o acreditan que la obligación incumplida haya sido pagada en gran proporción, máxime que tampoco han alegado la nulidad formal del documento que contiene la garantía hipotecaria o que en todo caso la misma haya quedado extinguida.
- Que, de conformidad con los fundamentos de la contradicción, la misma guarda relación con la inexigibilidad de la obligación por pago parcial de deuda, la cual conforme con la ejecutoria contenida en la Casación Nº 1123-00 de 25/10/2000, en su página treinta y cuatro, publicado en el cuaderno jurisprudencial, resuelve: *“Que, al no haber regulado nuestro ordenamiento procesal civil, el supuesto de cancelación parcial de obligaciones, como causal de contradicción, mal puede servir como sustento su invocación, empero es de advertirse de dichos pagos, no son cuestionados ni negados por la entidad ejecutante, la instancia da mérito haciendo uso de la*

*actividad judicial de la valorización de prueba, bajo las reglas de la sana crítica, pueden ordenar la deducción de dichos pagos al realizarse el pago de la deuda total a la entidad ejecutante”.*

- Que, la ejecutada no ha probado que los pagos realizados correspondan al saldo deudor, asimismo la ejecutante habiendo cumplido con presentar la tasación actualizada del bien, lo cual no ha sido materia de impugnación, por lo que requiere la certeza de un documento válido, por lo tanto la contradicción no debe ser amparada.

#### 1.6.- Síntesis del Recurso de Apelación a la resolución N° 05.

Mediante **escrito** de fecha siete de octubre de Dos mil tres (07-10-2003), los ejecutados interponen recurso de apelación contra el Auto desarrollado en la **resolución N° 05**, de fecha veinticinco de setiembre de Dos mil tres (25-09-2003), a fin de que la Sala Civil la revoque, la misma que se encuentra sustentada en lo siguiente:

- Que, de conformidad con el artículo 50°, inciso seis del Código Procesal Civil, establece que son deberes de los Jueces en el proceso civil, fundamentar los autos y sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, por lo que el texto de la apelada es incongruente, toda vez que los impugnantes han formulado contradicción invocando dos causales taxativas del artículo 722° del Código Procesal Civil.
- Que, el artículo 06° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estatuye de que todo proceso judicial, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, inmediación; el artículo 08° de la Ley acotada, prescribe de que todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe. Los magistrados deben sancionar toda contravención a estos deberes procesales, así como la mala fe y temeridad procesal.
- Que, al presentar la contradicción se ha cuestionado el contenido del estado de saldo deudor, por cuanto los honorarios del letrado son insertados en el estado de cuenta de saldo deudor, lo que lógicamente muestra astronómica suma de dinero a pagar; con lo que la Jueza contraviene el inciso cuatro del artículo 122° del Código Procesal Civil.
- Que, la apelada evidencia una incongruencia, cuando en el considerando tercero se indica no haber formulado contradicción alegando las causales preceptuadas en el artículo 722° del Código Procesal Civil, sin embargo en el considerando cuarto de la misma, se indica de que su contradicción se sustenta en causales prevista en el artículo 722° de código procesal civil.
- Que, la apelada contraviene el inciso cinco, del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso seis del artículo 50° y los incisos tres y cuatro del artículo 122° del Código Procesal Civil.

Asimismo, la ejecutada anexa a su escrito de apelación, el original del pago de la Tasa Judicial por apelación, y dos juegos de cédulas de notificación.

El recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada es concedido mediante **resolución N° 06** de fecha dieciséis de octubre de Dos mil tres (16-10-2003), la misma que es concedida con efecto suspensivo, disponiendo su elevación a la Sala Civil mixta de la Corte Superior de Loreto.

## II. PROCESO A NIVEL DE SALA CIVIL MIXTA DE LORETO

Mediante resolución número ocho de fecha veintiocho de noviembre de Dos mil tres, conforme al estado del proceso, la Sala Civil señala fecha y hora para la diligencia de Vista de la Causa, la misma que se llevó a cabo sin informe oral con la intervención de los Señores Magistrados Chirinos Maruri, Celi Arévalo y Albornoz Campos, quedando la causa al voto.

### 2.1.- Síntesis de los actos procesales previos a la resolución de Vista de la Sala Civil Mixta de Loreto.

Mediante **escrito** de fecha diez de diciembre de Dos mil tres (10-12-2003), los demandados solicitan el Uso de la Palabra para que el abogado Carlos Díaz Vera se le conceda por un espacio de seis minutos, afín de que realice su informe oral con oportunidad de la Vista de la Causa.

Mediante **escrito** de fecha quince de diciembre de Dos mil tres (15-12-2003), los ejecutados reiteran pedido de revocatoria de la resolución apelada; expresando que la demandante mal utilizando la vía del proceso de ejecución de garantías, pretende el pago de un monto de dinero sideralmente inflado; que como en el estado de cuenta de saldo deudor se ha insertado suma de dinero por concepto de honorarios profesionales del letrado que autoriza a la pretensora, que son considerados como costo, por lo cual deben ser liquidados al concluir el proceso. Asimismo, que la pretensora ha interpuesto su demanda sin considerar los pagos efectuados por el recurrente, cuando ello debe expresarse; que el estado de cuenta de saldo deudor no es una exigencia formal, sino que debe contener la verdad, lo contrario implica una contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

Mediante **resolución N° 09** de fecha veintidós de diciembre de Dos mil tres (22-12-2003), la Sala Civil Mixta de Loreto, dispone que respecto de los escritos presentados por la parte demandada que se agregue a los autos y se tenga presente en lo que fuera de ley.

### 2.2. Síntesis de la Resolución de Vista de la Sala Civil Mixta de Loreto.

Mediante **resolución N° 10** de fecha veintidós de diciembre de Dos mil tres (22-12-2003), la Sala Civil Mixta de Loreto, resuelve CONFIRMAR la **resolución N° 05** de fecha veinticinco de setiembre de Dos mil tres (25-09-2003), que declara infundada la contradicción de Inexigibilidad de la obligación formulada por los ejecutados contra el mandato de ejecución que ordena sacar a remate el inmueble otorgado en garantía hipotecaria. Dicha resolución se encuentra basada en los siguientes fundamentos:

- Que, el título de ejecución contenido en el Testimonio de Escritura Pública de Ampliación de Garantía Hipotecaria otorgada por los demandados a favor de la demandante, según la cláusula tercera de dicho documento, garantiza toda obligación existente o que exista en el futuro, sea directa o indirecta, siendo indiferente el origen de la obligación, siendo ello así, resulta valedero lo razonado por el Aquo en el tercer considerando de la impugnada.
- Que, de la revisión de autos se evidencia que los ejecutados no han formulado contradicción bajo ninguno de los presupuestos del artículo 722º del Código Procesal Civil, es decir, alegando la nulidad formal del título, inexigibilidad de la obligación o que la misma ya ha sido pagada o ha quedado extinguida de otro modo, o que se encuentre prescrita.
- Que, en su recurso de apelación, los ejecutados se limitaron a mencionar respecto a los principios procesales de legalidad e inmediación y de congruencia, "sin formular su contradicción conforme al proceso"; por lo que teniendo en cuenta la naturaleza del proceso de ejecución de garantías, la apelación deviene en infundada.

### 2.3.- Síntesis de los Actos Procesales posteriores a la Resolución de Vista de la Sala Civil Mixta de Loreto.

Mediante **escrito** de fecha veintidós de diciembre del Dos mil tres (22-12-2003), los ejecutados solicitan nueva fecha y hora para la Vista de la Causa, bajo los fundamentos que con fecha diez de diciembre del mismo año, solicitaron uso de la palabra, a fin de que el abogado Díaz Vera, informe oralmente con oportunidad de la vista de la Causa; que dicho escrito recién fue tramitado el día quince de diciembre, luego de la hora de la vista de la causa; lo que no permitió realizar su informe oral.

Mediante **escrito** de fecha veintiuno de enero de Dos mil cuatro (21-01-2004), los demandados solicitan aclaración de parte que resuelve la **resolución N° 10**, en el cual aparece "...que declara infundada la contradicción de exigibilidad de la obligación...", debiendo ser lo correcto inexigibilidad.

Mediante **resolución N° 11** de fecha veintinueve de enero del Dos mil Cuatro (29-01-2004), la Sala Civil RESUELVE CORREGIR el error ortográfico contenido en la parte resolutive de la resolución de vista número diez, su fecha veintidós de diciembre, debiendo decir resuelve: confirmar la resolución número cinco... que declara infundada la contradicción de inexigibilidad de la obligación...", dejándose sin efecto lo erróneamente notificada.

#### 2.4.- Síntesis del escrito del Recurso de Casación.<sup>7</sup>

Mediante **escrito** de fecha veintidós de enero del Dos mil cuatro (22-01-2004), la parte ejecutada, en ejercicio del artículo 384° del Código Procesal Civil interpone Recurso de Casación contra la Sentencia de Vista contenida en la **resolución N° 10**, que contraviniendo normas que garantizan el derecho a un debido proceso confirma la resolución apelada que declara infundada la contradicción de inexigibilidad contra el mandato de ejecución.

Dentro de las causales del Recurso interpuesto, está referida a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, causal prevista en el inciso tres del artículo 386<sup>o8</sup> del Código Procesal Civil, al haberse contravenido los artículos 132<sup>o</sup>, con el inciso cinco del artículo 389<sup>o</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 50<sup>o</sup> inciso seis, y artículo 122<sup>o</sup> inciso tres del Código Procesal Civil.

Dentro de los requisitos de forma<sup>9</sup>, se encuentran los siguientes:

<sup>7</sup> Artículo 384.- Fines de la casación.-(Derogado)

El recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

"En los casos previstos en la Ley de Arbitraje, el recurso de casación tiene por finalidad la revisión de las resoluciones de las Cortes Superiores, para una correcta aplicación de las causales de anulación del laudo arbitral y de las causales de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS." (1)(2)

(1) Párrafo agregado por la Segunda Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1071, publicado el 28 junio 2008, la misma que de conformidad con su Tercera Disposición Final, entrará en vigencia el 1 de setiembre de 2008.

(2) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el 28 mayo 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 384.- Fines de la casación (vigente)

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia."

<sup>8</sup> Artículo 386.- Causales.-

Son causales para interponer recurso de casación:

1. La aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial;
2. La inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial; o
3. La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

Está incluida en el inciso 1 la causal de aplicación indebida del Artículo 236 de la Constitución. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el 28 mayo 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 386.- Causales (Vigente)

El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial."

<sup>9</sup> Artículo 387.- Requisitos de forma.- (derogado)

El recurso de casación se interpone:

1. Contra las resoluciones enumeradas en el Artículo 385;

- El Recurso de Casación se interpone contra la resolución de conformidad con el artículo 385<sup>10</sup> del Código Procesal Civil.
- El Recurso de Casación se interpone dentro del plazo de diez días, contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna; anexando el original del recibo de pago de la Tasa Judicial por concepto de Casación.
- El Recurso de Casación se interpone ante el Órgano Jurisdiccional que expidió la resolución impugnada.

Dentro de los requisitos de fondo, se encuentran los siguientes:

- El recurrente no ha consentido la resolución de primera instancia, confirmada por resolución objeto del recurso.
- Fundamentación clara y precisa de las causales sustento de casación, el mismo que se encuentra basado en los siguientes: 1) Contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, al haberse contravenido el artículo 132°, 289° inciso cinco de la L.O.P.J.; dado que mediante resolución número ocho se señaló como fecha y hora para la Vista de la Causa el día Lunes quince de Octubre del Dos mil Tres; asimismo el recurrente con fecha diez de diciembre del Dos mil tres, solicita el otorgamiento de un espacio para que el abogado defensor presente su informe oral con oportunidad de la Vista de la Causa, dicho escrito fue remitido a despacho con fecha diecinueve de diciembre de Dos mil tres, después de la Vista de la Causa, con lo cual se contraviene las normas de derecho que garantizan el derecho a un debido proceso, ya que no se pudo hacer el informe oral solicitado. 2) De otro lado, se contraviene el inciso seis del artículo 50° del Código Procesal Civil, que preceptúa de que son deberes de los jueces respetar el principio de congruencia, en el sentido de que en el numeral dos del considerando primero de la resolución número diez aparece de que de la revisión del expediente se evidencia que los demandados no han formulado contradicción bajo ninguno de los presupuestos del artículo 720° del Código Procesal Civil, sin embargo contraviniendo lo ordenado en la parte resolutive incongruentemente expresa confirmar la resolución que declara infundada la contradicción de exigibilidad [término posteriormente corregido por el de inexigibilidad], por lo que si en los considerandos de la recurrida se considera no haber contradicción, deviene en incongruente de que la parte del se

2. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, acompañando el recibo de pago de la tasa respectiva; y

3. Ante el órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el 28 mayo 2009, cuyo texto es el siguiente:

<sup>10</sup> Artículo 385.- Resoluciones contra las que procede el recurso.-(Artículo Derogado)

Sólo procede el recurso de casación contra:

1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;
2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso; y
3. Las resoluciones que la ley señale. (\*)

(\*) Artículo derogado por la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 29364, publicada el 28 mayo 2009.

resuelve se confirme las resoluciones que declara infundada la contradicción. 3) Contravención del inciso tres del artículo 122° del Código Procesal Civil, estatuye que las resoluciones contienen la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones en orden numérico correlativo de los fundamentos de hecho<sup>9</sup> que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

Respecto de la afectación del derecho a un debido proceso concluye en haber privado del informe oral, haber incurrido en incongruencia al dictar la sentencia de Vista y falta de motivación y fundamentación al dictarla.

Mediante **resolución Nº 12** de fecha treinta de enero de Dos mil cuatro (30-01-2004), la Sala Civil Mixta de Loreto admite<sup>11</sup> el recurso de Casación interpuesto por la parte ejecutada, disponiéndose se eleven los autos a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República.

### III. PROCESO A NIVEL DE CORTE SUPREMA.

#### 3.1.- Síntesis de la Resolución de la Sala Civil de la Corte Suprema que declara Procedente el Recurso de Casación.

Mediante resolución sin número de fecha veintiocho de abril de Dos mil cuatro, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por José Quintín Zavaleta Núñez, contra la resolución de vista de fecha veintidós de diciembre de Dos mil tres; por la causal de contravención a las normas que garantizan el derecho al debido proceso; DESIGNESE oportunamente para la Vista de la Causa, en los seguidos por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas sobre Ejecución de Garantías. Ésta resolución, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema se encuentra basada en las siguientes consideraciones:

<sup>11</sup> "Artículo 387.- Requisitos de admisibilidad: (Vigente)

El recurso de casación se interpone:

1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;
2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad.
- En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días;
3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda;
4. adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante.

Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso."

- Que, el recurso de casación interpuesto por José Quintin Zavaleta Núñez satisface los requisitos de forma previstos en el artículo trescientos ochenta siete del Código Procesal Civil.
- Que, satisface el requisito de forma previstos en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil.
- Que, satisface el requisito de fondo previsto en el inciso primero del artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil.
- Que, satisface el requisito de fondo previsto en el inciso primero del artículo trescientos ochenta y ocho del Código adjetivo.
- Que, el recurrente denuncia la contravención a las normas que garantizan su derecho al debido proceso, por lo siguientes vicios: 1) Se ha contravenido el artículo ciento ochenta y dos , el inciso quinto del artículo doscientos ochenta y nueve de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dado que mediante resolución ocho, se señaló como fecha y hora para la Vista de la Causa el quince de diciembre de Dos mil tres, sin embargo el diez de diciembre de Dos mil tres el recurrente pidió al Colegiado Superior que se le permita informar oralmente por un espacio no menor de siete minutos, a pesar de ello su escrito fue recepcionado el diecinueve de Dos mil tres y proveído el veintidós de diciembre, esto es fuera de la Vista de la Causa, lo cual configura la causal invocada; 2) se ha contravenido el inciso sexto del artículo cincuenta del Código Procesal Civil, puesto que la Sala de mérito considera que el recurrente no ha basado su contradicción en ninguna de las causales descritas en el artículo setecientos veintidós del Código Procesal Civil, sin embargo declara confirmar la resolución apelada que declara infundada la contradicción por inexigibilidad de la obligación;3) Denuncia que se ha contravenido el inciso tercero del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, puesto que la resolución del Ad Quem no contiene la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa el proceso, puesto que ni siquiera se alude al a defensa previa propuesta en su contradicción.
- Que, el recurrente satisface los requisitos previstos en el apartado dos, punto tres del inciso segundo del artículo 388º del Código Procesal Civil.

### 3.2. Síntesis de la Resolución de Vista de la Sala Civil de la Corte Suprema.

Mediante Sentencia de Vista, de fecha veintiuno de junio de Dos mil cinco, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró FUNDADO el recurso de casación interpuesto por José Quintin Zavaleta Núñez; CASARON la recurrida a fojas ochenta y dos, su fecha veintidós de

diciembre de Dos mil tres corregida a fojas ochenta y nueve; en consecuencia declararon NULA e INSUBSISTENTE la resolución apelada de fojas sesenta y cuatro, su fecha veinticinco de setiembre de Dos mil tres; ORDENARON que el Juez de la causa expida una nueva resolución con arreglo a ley; RECOMENDARON a los señores Vocales Chirinos Maruri, Celi Arévalo y Albornoz Campos, poner mas celo en el desempeño de sus labores jurisdiccionales. La presente resolución se encuentra fundamentada en las siguientes consideraciones:

- Que, la motivación además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia, constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico y está formado por el conjunto de razonamientos de hechos y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión.
- La Exigencia de motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; la motivación, asimismo, constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y acaparado por la tutela judicial efectiva.
- Que, en ambas instancias se ha considerado que la contradicción planteada por el recurrente no se sustentó en ninguna de las causales previstas en el artículo setecientos veintidós del Código Procesal Civil; sin embargo, de la lectura de su escrito que la contiene se desprende que ésta se sustenta en la causal de inexigibilidad de la obligación e invoca la norma antes señalada en su fundamentación jurídica.
- Que, si se tiene en cuenta que en la parte resolutive de la resolución de Vista tanto como en la de primera instancia se ha precisado que se declara infundada la contradicción por inexigibilidad de la obligación, lo que resulta incoherente con lo afirmado en la parte considerativa vulnerándose lo establecido en el artículo ciento veintidós inciso tercero del Código Procesal Civil.
- Que, es amparable el recurso en el extremo referido a la vulneración de su derecho de defensa por habersele privado de la oportunidad de informar oralmente ante la Sala Superior en la Vista de la Causa, pese a que dicho pedido se encontraba previsto dentro de los alcances de lo establecido en el artículo treinta y dos del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y pese a ser un derecho recogido en el inciso quinto del artículo doscientos ochenta y nueve de la referida ley orgánica.
- Que, se advierte de autos que la Vista de la Causa fue fijada por la Sala Superior para el día quince de noviembre de Dos mil tres, y que si el recurrente solicitó que se le conceda el derecho de informar oralmente mediante escrito del diez de diciembre del dos mil tres; siendo proveído recién el veintidós de diciembre del mismo año, es decir, luego de producida la Vista de la Causa; por ello las resoluciones expedidas en autos asoleen de vicio de nulidad insalvables.

#### IV. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

##### 4.1 Síntesis de la resolución que resuelve conforme a lo ordenado por la Corte Suprema.

Mediante resolución número catorce de fecha veintidós de noviembre del Dos mil cinco, el señor Juez del Primer Juzgado Civil de Maynas RESUELVE: declarar NULO todo lo actuado desde fojas veinte (Resolución uno, Auto Admisorio de la demanda), y RENOVANDOSE el acto procesal se declara INADMISIBLE la demanda interpuesta otorgándose a la demandante el término de tres días para que subsane la omisión anotada bajo apercibimiento de ser rechazada. Resolución basada en los siguientes fundamentos:

- De conformidad con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, sus normas deben cumplirse estrictamente.
- Que, el artículo setecientos veinte del Código Procesal Civil, regula los requisitos de la demanda de ejecución de garantías, estableciendo a este respecto que el ejecutante acompañe el documento que contiene la garantía, el estado de cuenta del saldo deudor, la tasación comercial y el certificado de gravamen correspondiente.
- Que, en los procesos de Ejecución de Garantía, el título de ejecución los constituye la Escritura Pública de Constitución de Garantía Hipotecaria, el cual es un documento en el que consta un derecho reconocido y cuya cualidad (ejecución) la declara ley, precisándose además que el proceso de ejecución es aquel destinado a hacer efectivo ese derecho.
- Que, de la revisión de autos, se aprecia, que la demandante al interponer su demanda no ha cumplido con el artículo setecientos veinte del código adjetivo, porque solo se ha adjuntado la escritura de ampliación Garantía Hipotecaria de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. De éste documento se observa en la cláusula primera, que dice: " que por escritura pública del veinticuatro de setiembre de Mil novecientos noventa y seis, los demandados constituyeron primera y preferencial hipoteca sobre le inmueble ubicado en calle dieciséis de julio de ésta ciudad hasta por la suma de diez mil nuevos soles" . Asimismo, en la cláusula cuarta se indica: "que quedan subsistente y válidas las estipulaciones contenidas en las escrituras públicas, enumeradas en la cláusula primera de éste documento", por lo que, esta escritura resulta insuficiente para determinar el monto del préstamo otorgado a los demandados, así como establecer si el estado del Saldo deudor, que constituye la vinculación jurídica entre la escritura pública de garantía y la obligación existente; se encuentra ajustada a la ley, debiendo la

demandante presenta la Escritura Pública de Constitución de Garantía Hipotecaria de fecha veinticuatro de setiembre de Mil novecientos noventa y seis.

- Que, al interponerse la demanda no ha cumplido con los artículos cuatrocientos veinticuatro, cuatrocientos veinticinco y setecientos veinte del Código Procesal Civil, resultando de aplicación el artículo ciento setenta y seis del mismo código.

**NO SALE A  
DOMICILIO**

#### 4.2. Síntesis de la Resolución número quince.

Mediante la presente resolución de fecha doce de diciembre de Dos mil cinco, el Señor Juez del Primer Juzgado Civil de Maynas resuelve declara RECHAZADA LA DEMANDA interpuesta por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas, asimismo ordena que se devuelvan los recaudos presentados con la demanda y dispone el archivamiento definitivo del expediente, remitiéndose el mismo al Archivo General de la Corte Superior de Justicia de Loreto. Resolución que se encuentra fundamentado en el sentido de que mediante resolución número catorce, de fecha veintidós de noviembre, se declaró inadmisibile la demanda, siendo dicha resolución, debidamente notificada a la demandante, conforme se aprecia del cargo de notificación obrante a fojas doce, y habiendo transcurrido el plazo de ley sin haber subsanado la omisión advertida, resulta de aplicación el artículo cuatrocientos veintiséis inciso segundo del Código Procesal Civil.

#### V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- El proceso adolece de vicios desde el momento de interposición de la demanda, por cuanto dentro de los anexos de la misma no se adjuntó uno de los requisitos que la norma adjetiva establece para su procedencia, como es en este caso EL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA GARANTÍA, esto es, no presentó la Escritura Pública de Constitución de la Hipoteca debidamente inscrita en los Registros Públicos de Loreto, sino que simplemente se limitó a adjuntar una Ampliación de la Hipoteca originaria, lo cual de ninguna manera constituye el documento que contiene la garantía; razón por la cual al momento de emitirse la Resolución número uno, debió haberse declarado improcedente la demanda por no anexar uno de los requisitos de procedencia que establece el artículo 720° del Código Procesal Civil.
- Que, el Mandato de Ejecución, contenida en la resolución número uno, adolece de vicios, por un lado respecto de lo expresado en la conclusión precedente al haber admitido una demanda que no contenía los presupuestos legales establecidas por la norma; por otro lado se observa que de la lectura de dicha resolución se emplaza a los demandados, a fin que dentro de tres días cumplan



00103

con el pago de la suma demandada, debiendo contestar la demanda, bajo apercibimiento de rematarse el bien inmueble dado en garantía; cuando el artículo 721° del Código Procesal Civil, en realidad dispone que se admitida la demanda se notificará a los ejecutados el mandato de ejecución, ordenando el pago de la deuda dentro de tres días, bajo apercibimiento de rematarse el bien dado en garantía, sin embargo, de la resolución Número Uno, se entiende que la Juez dispone el apercibimiento en caso que los ejecutados no contesten la demanda.

- Por otro lado en la misma resolución uno, en su parte in fine se tiene que la Juez dispone se tenga por ofrecidos los medios probatorios; sin embargo teniendo en cuenta que los procesos de ejecución al ser procesos de trámite meramente formal, no tiene estación probatoria, es decir no tiene una etapa en la cual el Juez calificará los medios probatorios, tan es así que por el propio mérito del Título de Ejecución, se ordena el pago de la deuda, que asimismo la resolución que admite a trámite la demanda no es considerada como un Auto Admisorio de la demanda, sino que se considera como Mandato de Ejecución, lo cual lo diferencia de los procesos cognoscitivos [Procesos de conocimiento, abreviado y sumarísimo].
- Que, el escrito de contradicción a la demanda, se sustenta en parte respecto a los presupuestos establecidos en el artículo 722° del Código Procesal Civil para poder contradecir la demanda, esto es, que si bien alega la inexigibilidad de la obligación y pago parcial de la deuda, solo debe ser considerada como sustento de la contradicción la primera de ellas, dado que la segunda no se encuentra detallada dentro del mencionado artículo 722°.
- Que, sin embargo, pese a estar establecido en la norma señalada en el punto precedente, en el cual dispone que la contradicción que se sustente en otras causales, será rechazada liminarmente por el Juez; lo que en el presente proceso no ocurrió, dado que la señora Juez al momento de calificar el escrito de contradicción de la demanda no se pronuncia al respecto y simplemente resuelve correr traslado de la contradicción de la demanda a la parte demandante; debiendo haber sido el acto correcto que la Juez resuelva rechazar liminarmente la contradicción respecto de la causal del pago parcial de la deuda, debiendo correr traslado únicamente respecto de la causal de inexigibilidad de la obligación.
- Que, si bien con la Resolución Número Tres se vulnera el principio constitucional del debido proceso al disponer, la realización de actos procesales en aplicación de normas que conciernen al proceso de Ejecución de Garantías, no obstante ello, la Juez en aplicación del principio de

Dirección del proceso y las normas adjetivas, declaran nula dicha resolución, subsanando la omisión incurrida.

- Que, con la resolución que declara INFUNDADA la contradicción de inexigibilidad de la obligación, se vulnera claramente los principios del Debido Proceso, derecho a la defensa, congruencia procesal, por cuanto la Juez en dicha resolución no realizó una adecuada valoración de la contradicción de la demanda formulada por los ejecutados; dado que dentro de la misma resolución se establece que los ejecutados no sustentan su pedido en la causal de inexigibilidad de la obligación, en consecuencia si ese era el criterio de la Aquo, debió haberla rechazado liminarmente, y no haber dispuesto que se le dé el trámite correspondiente, es decir que si para la Juez los ejecutados no contradijeron la demanda en esa causal, la contradicción debió haberse rechazado; por otro lado es incongruente, que dentro de la misma resolución, por un lado dice que la ejecutada no se sustenta en la causal de inexigibilidad de la obligación, sin embargo, en un considerando posterior, dice que la contradicción guarda relación con la inexigibilidad de la obligación.
- Que, se vulnera el principio al debido proceso y derecho a la defensa cuando en la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Loreto, se provee tardíamente la solicitud de uso de la palabra del abogado de los ejecutados para que informe oralmente ante los señores vocales con oportunidad de la Vista de la Causa; resolviendo sin haber escuchado el informe oral mencionado; que por otro lado, la resolución de la Sala Civil Mixta de Loreto vulnera el principio de motivación de las resoluciones judiciales y el principio del debido Proceso, dado que no se pronuncia respecto de los puntos establecidos en su recurso de Apelación, razón por lo que se considera que los ejecutados no se vieron satisfechos con su solicitud, dado que no existe pronunciamiento alguno al respecto, motivando que interpongan recurso de casación.
- Que, conforme a lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema, en atención que los ejecutados han cumplido con los requisitos de forma y fondo, declara PROCEDENTE el recurso casatorio, que asimismo, ampara su recurso en la causal de contravención a las normas que garantizan el debido proceso. Que, asimismo la resolución de Vista emitida por el supremo al casar la resolución recurrida y declarar nula e insubsistente la recurrida, subsana los vicios y errores cometidos durante el trámite del proceso, esto es, se declara nula la resolución que resuelve declarar INFUNDADA la contradicción a la demanda; sin embargo, es de opinión del graduando, que también a la facultades otorgadas constitucionalmente como tribunal casatorio, hubiese

podido declarar nulo todo lo actuado hasta el auto que califica la demanda, conforme a los requisitos que debe adjuntar para su procedencia.

- Que, con acuerdo con la decisión establecida en la resolución número catorce, que contiene la CASACION, razón por la que el nuevo Auto resuelve declarar nulo todo lo actuado hasta la resolución número uno inclusive, renovando el acto procesal declaró inadmisibles la demanda por no haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 720° del Código Procesal Civil, es decir, no adjunto la escritura pública de Constitución de Garantía Hipotecaria que es el documento que constituye el título de ejecución, otorgando un plazo a la demandante a fin de subsanar dicha omisión, la misma que no obstante estar debidamente notificada no cumplió, resolviendo finalmente por rechazar la demanda y ordenar su archivo definitivo.
- Que, respecto a las garantías reales, concluimos que esta institución jurídica está constituida por aquellos derechos destinados a garantizar el cumplimiento de una obligación, mediante la afectación de un bien por parte del deudor, a favor del acreedor; concordamos con la definición dada por Jorge Beltrán Pacheco, que sostiene que "Las garantías reales son aquellos derechos que aseguran el cumplimiento de una obligación mediante la concesión de un poder directo e inmediato sobre una cosa, poder que faculta a su titular, si aquella se incumple, a promover la enajenación de ésta y hacerse pago con su precio de dicha obligación asegurada o de la suma que hace la responsabilidad por el cumplimiento; operando mediante enajenación de la cosa objeto del derecho real de garantía, para obtener su precio con el que cubriría la obligación garantizada".
- La Hipoteca, como una especie de los derechos reales de garantía, es entendida como la afectación de un determinado bien inmueble, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de una obligación, determinada o determinable; otorgando al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien afectado; debiendo ser constituida mediante Escritura Pública y ser inscrita en el Registro de Propiedad Inmueble, a fin de obtener plena validez y eficacia.
- El Proceso de Ejecución de Garantías tiene por finalidad la ejecución de las garantías reales, constituidas por el deudor a favor del acreedor con las formalidades exigidas por ley, buscando la satisfacción de las acreencias del acreedor.
- Los Principios constitucionalmente reconocidos, vulnerados en el expediente objeto de informe, son principalmente el del Debido Proceso, el cual engloba el de Congruencia Procesal, motivación